



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 073

Tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Purificación Gutiérrez**

Accionados: **Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas**

Rad.: **2021-00109-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Purificación Gutiérrez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Uaeairiv), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales como persona en condición de desplazamiento forzado, presuntamente vulnerados y amenazados por dicha entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la Uaeairiv, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, los que considera vulnerados por la Unidad accionada, al no realizarle el pago de la indemnización por vía administrativa, a la que tiene derecho por ostentar la calidad de persona en situación de desplazamiento forzado.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2014, cuando grupos al margen de la ley la obligaron a dejar sus tierras, ubicadas en el Municipio del El Tambo.
- ✓ Se vio obligada a radicarse en la ciudad de Popayán, donde no le ha sido posible conseguir un empleo.
- ✓ Permanece con afectaciones de la salud, propias de su edad, pues tiene 68 años.
- ✓ Hace tiempo solicitó el pago de la indemnización administrativa, pero hasta el momento no ha sido posible su cancelación, pese a que está incluida en el RUV y, por su edad, se encuentra en la ruta priorizada.

Con el escrito de tutela allegó copia de su documento de identidad.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 469 de julio 27 del presente año. En esta providencia se ordenó notificar al delegado de la accionada Uaeairiv, a quien se le requirió un informe y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Uaeairiv confirmó que la accionante se encuentra incluida en el RUV.

Paralelamente, informó que dentro de sus registros no existe reporte de que la actora hubiese elevado derecho de petición alguno ante dicha entidad.

Aclaró que a la señora Purificación Gutiérrez le fue reconocida la medida de indemnización administrativa mediante Resolución N° 04102019-

900082 del 26 de noviembre del 2020, la cual fue notificada por aviso en el pasado mes de enero, encontrándose en firme en la actualidad, dado que no fue recurrida.

Expuso que a la tutelante le fue aplicado el método técnico de priorización, cuyo resultado arrojó que aquella cumplía con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4° de la Resolución N° 1049 de 2019, y 1° de la Resolución N° 582 del 2021.

Argumentó que en la actualidad se está realizando las verificaciones correspondientes en los distintos sistemas de información para poder establecer la información del pago de la solicitada indemnización.

Recordó que las víctimas deben adelantar el procedimiento previsto en la Resolución N° 1048 del 2019, que consta de 4 fases: solicitud de indemnización administrativa, análisis de solicitud, respuesta de fondo de la solicitud, y de entrega de la medida de indemnización.

Arguyó que resulta imposible indemnizar a todas las víctimas al mismo tiempo, por lo que se adoptó un sistema mixto que le permitiese brindar atención inmediata tanto a quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad como a quienes no ostentan esa condición.

Solicitó al Despacho que se conminara a la accionante para que hiciera la solicitud ante la pasiva, para proceder a brindarle la respectiva información.

Por lo manifestado, solicitó que la solicitud de amparo fuera declarada improcedente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1°, Numeral 1°, Inciso 2° del

Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si la Uaeairiv con su actuar vulnera los deprecados derechos fundamentales de la accionante en su condición de persona víctima de desplazamiento forzado.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que no se observa que la pasiva haya trasgredido los derechos fundamentales de la actora en su condición de víctima, más cuando ésta última no acreditó haber elevado una petición ante la Uaeairiv. Además, la accionada Unidad, según el informe rendido, se ha ajustado a la legalidad en sus actuaciones, reconociéndole el derecho a ser indemnizada de manera prioritaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en razón de su edad; conminando a la accionante para que proceda a solicitar ante dicha Unidad, como ésta misma lo indica, la fase de entrega de la medida de indemnización prevista en el artículo 10 de la Resolución N° 1049/19.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

3.1.1 *«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o

la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, **para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que **se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.**

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

4. Procedencia de la Acción.

¹ Sentencia T-130 de 2014

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso concreto.

La accionante instauró acción de tutela en contra de la Uaeairiv, debido a que dicha entidad no le ha cancelado la indemnización administrativa a que tiene derecho por su condición de víctima de desplazamiento forzado.

La accionada unidad, al contestar, solicitó que se declarara la improcedencia de la tutela, debido a que (i) la actora no ha radicado petición alguna, relacionada con la solicitada indemnización por vía administrativa; y, (ii) mediante Resolución N° 04102019-900082 del 26 de noviembre del 2020, fue reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa, como beneficiaria única. Este acto administrativo fue notificado por aviso fijado entre el 14 y el 21 de enero del año en curso, y actualmente se encuentra en firme, ya que no fue recurrido.

Además, aclaró que en su momento la señora Gutiérrez no fue priorizada debido a que hasta ese entonces no cumplía con los requisitos para ser considerada una persona en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por lo que se decidió que el orden de entrega de la aludida indemnización sería definido a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

El Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que, efectivamente, en el presente caso se debe declarar la improcedencia de la tutela, toda vez que no encuentra configurada la alegada trasgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, en su condición de víctima del conflicto armado interno.

En efecto, se observa que la señora Purificación Gutiérrez no aportó con su escrito de tutela copia de derecho de petición alguno que hubiese elevado ante la pasiva, y que se encontrara sin resolver, ni tampoco señaló que hubiese radicado solicitud, siquiera verbal, ante la accionada Unidad, lo que fue corroborado por la Uaeairiv, quien, de contera, al momento de contestar, dejó claro, como ya se dijo, que mediante Resolución N° 04102019-900082 del 26 de noviembre del 2020, ya había sido definida de manera positiva la situación de la accionante respecto a su derecho a la medida de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, producto de lo cual resolvió dar aplicación del Método Técnico de Priorización a la señora Gutiérrez.

Ahora bien, según lo manifestado por la pasiva, como consecuencia de la aplicación del referido método, se pudo concluir que la actora sí debía ser priorizada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1° de la Resolución 582 de 2021, pues se trataba de una persona que supera los 68 años; no obstante, en este caso la acción de tutela no resulta procedente para adelantar el pago de la solicitada medida de reparación, toda vez que, ajustándose a la legalidad, la Uaeairiv debe ceñirse a la normatividad

vigente, reconociendo los principios que rigen la reparación de las víctimas, es especial, el debido proceso, la igualdad, la progresividad, la gradualidad y sostenibilidad, más cuando, se itera, la promotora de la solicitud de amparo no ha elevado una petición en este sentido, por lo que pretermitir las etapas del procedimiento de indemnización para ella, conllevaría al desconocimiento de las prerrogativas de que son titulares otras personas en igual condición de víctimas priorizadas.

Por lo tanto, como ya se había manifestado, se procederá a declarar en el presente caso la improcedencia de la tutela, ante la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la Uaeairiv, conminando a la accionante para que proceda a solicitar ante dicha Unidad, como ésta misma lo sugiere, la fase de entrega de la medida de indemnización prevista en el artículo 10 de la citada Resolución N° 1049/19, para proceder a brindarle la información que requiera respecto al reconocido resarcimiento administrativo por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Purificación Gutiérrez**, identificada con la C.C. N° **25.431.567** expedida en El Tambo (C), contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas**, ante el no desconocimiento de sus invocados derechos fundamentales por parte de esta Unidad.

SEGUNDO: CONMINAR a la accionante **Purificación Gutiérrez** para que proceda a solicitar ante dicha Unidad, como ésta misma lo sugiere, la fase de entrega de la medida de indemnización prevista en el artículo 10 de

la citada Resolución N° 1049/19, para proceder a brindarle la información que requiera respecto al reconocido resarcimiento administrativo por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aa81caebced23eaf48780914b6f5a4d258fc0479a8bddc2
2bffed937425d8c6**

Documento generado en 03/08/2021 09:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>